

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

QUEJOSO O DENUNCIANTE: C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

DENUNCIADOS: C. J. FÉLIX SALGADO MACEDONIO Y EL PARTIDO MORENA EN GUERRERO, POR CULPA IN VIGILANDO Y SU EX CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTROS.

ACTOS DENUNCIADO: PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL Y LAS CALIDADES DEL SUFRAGIO.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS
AL PÚBLICO EN GENERAL**

Por este medio, con fundamento en los artículos 445 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se hace del conocimiento al público en general, que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha **once de abril de dos mil veintiuno**, emitió un acuerdo dentro del expediente al rubro citado, el cual es del tenor literal siguiente:

- - - Chilpancingo, Guerrero, a **once de abril de dos mil veintiuno**. El Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. -----

-----**CERTIFICA**-----

Que el acuerdo de fecha **nueve de abril de dos mil veintiuno**, mediante el cual se **requirió al Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante este Instituto Electoral**, para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del referido proveído, proporcionara un domicilio en el cual pudiera ser localizada o emplazada la denunciada Norma Otilia Hernández Martínez, se notificó por oficio el diez de abril del año en curso, a las catorce horas, surtiendo efectos en ese preciso momento, de conformidad con lo establecido en el artículo 445 de la Ley de

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021

Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero, por lo que el referido plazo de **veinticuatro** horas para desahogar la prevención de mérito, transcurrió de las **catorce horas del diez de abril a las catorce horas del once abril del presente año. Doy fe.**

- - - Lo que certifico, en términos del artículo 201, fracciones XVI y XXXII de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para los efectos legales a que haya lugar. Conste. -----

SECRETARIO EJECUTIVO.

(UNA RÚBRICA)

LIC. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ

RAZÓN. Chilpancingo, Guerrero, **once de abril del dos mil veintiuno**, la suscrita Licenciada Azucena Abarca Villagómez, Encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hago constar que siendo las catorce horas con siete minutos del once de abril del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Electoral, el escrito signado por Manuel Alberto Saavedra Chávez, al cual anexo copia simple de credencial. **Conste.**

Chilpancingo, Guerrero, a **once de abril de dos mil veintiuno.**

VISTA, la certificación y razón que antecede, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 423, último párrafo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se **ACUERDA:**

PRIMERO. De la certificación preinserta se advierte que el plazo de veinticuatro horas concedido en proveído de nueve de abril del año en curso, **al Partido Revolucionario Institucional**, por medio de su representante ante el Consejo General de este Instituto Electoral, para que proporcionara un domicilio en el cual pudiera ser localizada o emplazada la denunciada Norma Otilia Hernández Martínez, transcurrió de las **catorce horas del diez de abril a las catorce horas del once de abril del presente año**, sin que se haya presentado escrito de desahogo dentro del término antes mencionado, en consecuencia, **se hace efectivo el apercibimiento inserto en el proveído de nueve de abril de**

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021

este año y esta autoridad administrativa electoral procede a desechar la denuncia planteada por cuanto hace a Norma Otilia Hernández Martínez, en concordancia con los siguientes razonamientos.

En principio, es oportuno destacar que los Procedimientos Especiales Sancionadores, resultan ser de naturaleza probatoria, preponderantemente dispositiva, dicho de otro modo, en estos procedimientos corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos y conductas denunciadas, así como identificar aquellas probanzas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; aunado a que de estas controversias solo pueden ofrecerse pruebas documentales y técnicas, tal y como se encuentra sustentado en la jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

En ese contexto, quien pretenda iniciar un procedimiento especial sancionador, deberá cumplir cabalmente con los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 440 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que literalmente dispone:

“ARTÍCULO 440. [...]

- I. Señalar el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021

III. Señalar, en su caso, el domicilio donde pueda ser emplazado el presunto infractor;

IV. Acompañar los documentos necesarios para acreditar la personería;

V. Narrar de forma clara los hechos en que se basa la denuncia;

VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.”

Ahora bien, en el caso mediante acuerdo de cinco de abril del año en curso, entre otras cosas, se previno al denunciante a efecto de que proporcionara los domicilios de los denunciados, dado que omitió señalar alguno en el cual pudieran ser localizados o emplazados, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por no presentada, por lo que mediante escrito de ocho de abril del año en curso, el promovente proporcionó los domicilios de los denunciados, sin embargo, de la razón de nueve de abril levantada por personal autorizado de esta Coordinación, se advierte que el domicilio de la ciudadana Norma Otilia Hernández Martínez, resultó ser incorrecto, por las razones que ahí se expresan.

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de nueve de abril del año en curso, se requirió nuevamente al denunciante, a efecto de que proporcionara un nuevo domicilio en el cual pudiera ser localizada o emplazada la ciudadana Norma Otilia Hernández Martínez, bajo el apercibimiento que de proporcionar un domicilio incierto se le desecharía de plano su denuncia por cuanto a la referida ciudadana.

Ahora de la certificación de cuenta se advierte que el plazo para desahogar la prevención antes mencionada, feneció a las catorce horas del once de abril del año en curso, y la presentación del escrito de desahogo fue presentado en el correo institucional de este Instituto Electoral hasta las catorce horas con siete minutos del mencionado día, de ahí que se considere que el desahogo de la prevención se haya realizado de forma extemporánea.

No obstante lo anterior, se considera que resulta procedente desechar la denuncia planteada por cuanto hace a la ciudadana Norma Otilia Hernández Martínez, dado que de admitirla no obra algún otro domicilio en el cual pueda ser localizada o emplazada para efectos de este juicio, puesto que de autos no se advierte un diverso medio de prueba que haga suponer la posible existencia de un domicilio diverso, aunado a que del escrito de cuenta el denunciante proporciona el mismo domicilio que mencionó en su escrito de desahogo de ocho

EXPEDIENTE: IEPG/CCE/PES/015/2021

de abril de la presente anualidad, de ahí que ningún efecto práctico tendría ordenar una nueva notificación en el domicilio que proporciona, ya que mediante razón de nueve de abril de dos mil veintiuno se constató que la referida ciudadana no habita en ese domicilio.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo conducente la tesis **XX.1o.115 K**, de rubro y texto siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. ES CORRECTO TENERLA POR NO INTERPUESTA SI NO SE EXPRESA EL DOMICILIO PARTICULAR DEL QUEJOSO, PESE A HABERSE PREVENIDO AL RESPECTO. El texto de la fracción I del artículo 116 de la Ley de Amparo es específico al disponer que en la demanda de amparo debe expresarse tanto el nombre como el domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre. Al contemplar expresamente la norma como requisito de la demanda el señalamiento del domicilio del quejoso, debe estimarse que el legislador lo hizo tomando en cuenta la connotación que tanto en el ámbito legal como en el ordinario corresponde al vocablo "domicilio" y por ese motivo no se vio en la necesidad de especificar que como tal debía entenderse el particular del quejoso y no otro distinto, ya que según el Diccionario de la Real Academia Española, domicilio significa "morada fija y permanente" y el artículo 29 del Código Civil Federal establece: "El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.-Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.". La tesis número 709 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1175, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, Segunda Parte, literalmente dice: "DOMICILIO.-Los elementos principales para determinar el domicilio son: la residencia constante y el asiento principal de los negocios, unidos a la voluntad de permanecer en el lugar en que se reside.". Por tanto, si por domicilio ha de entenderse el lugar en que por voluntad se establece la residencia constante, fija y permanente de una persona, es claro que al exigir el artículo 116, fracción I, de la Ley de Amparo, la mención del domicilio del quejoso, se refiere al particular y no a uno convencional, ya que éste no reúne las características anotadas. Además de lo expresado, debe señalarse que la redacción del artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, deja ver con claridad que el legislador previó el señalamiento de dos domicilios, el particular del quejoso

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021

y el del despacho o casa para oír notificaciones; y este último sí puede ser opcional que se mencione o no en la demanda, pues el no hacerlo sólo origina que las notificaciones se realicen por lista, aun las que debieran ser personales, pero la circunstancia de que el señalamiento de este último sea optativo, no puede llevar a establecer que el Juez de Distrito no deba exigir el cabal cumplimiento de los requisitos que literalmente consigna el artículo 116 de la Ley de Amparo y entre ellos el relativo a la indicación del domicilio particular del peticionario de garantías. De ahí que si en uso de la facultad que le otorga el diverso 146 del mismo ordenamiento legal, el a quo tuvo por no interpuesta la demanda de garantías promovida por el inconforme, al no haber dado cumplimiento a la prevención hecha sobre el particular, lejos de excederse en sus facultades, se ciñó a la correcta aplicación de las normas que rigen el procedimiento del juicio constitucional. Por las razones expuestas, los Magistrados que actualmente integran este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, se apartan del criterio que sostenía anteriormente este propio órgano colegiado, que se publicó en la foja 715, del Tomo VI, correspondiente al mes de agosto de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro es "DOMICILIO PARTICULAR. ES INCORRECTO EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS POR NO SEÑALARLO". (Registro digital: 193184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época Materias(s): Común, Tesis: XX.1o.115 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Octubre de 1999, página 1260, Tipo: Aislada)."

Al respecto, cabe invocar, por analogía, el criterio asumido por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-11/2017, en el que se determinó que la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer por lo menos en un grado presuntivo —para fines de la admisión de la controversia, a partir de los medios de prueba o datos aportados por el quejoso—, la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados; y que en el ejercicio de esta atribución, no se puede soslayar que corresponde al denunciante aportar datos precisos veraces y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, y también, para estar en posibilidad de identificar y localizar a los eventuales responsables de los hechos que se aluden como ilegales, situación que en la especie no acontece.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021

Así, si bien esta autoridad cuenta con la facultad de investigación, ésta se sustenta, en principio, en la existencia de indicios o datos mínimos sobre los cuales pueda ejercer dicha facultad, mismos que deben ser aportados en el escrito de denuncia por parte del quejoso o denunciante.

Lo anterior, porque se parte de la base de que la finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados.

En ese sentido, se reitera que el ejercicio de esta atribución no puede soslayar que corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, así como para estar en posibilidad de identificar y localizar a los eventuales responsables de los hechos que se dicen infractores de la norma.

Por ende, al no proporcionar un domicilio cierto en el cual pudiera ser emplazada la ciudadana Norma Otilia Hernández Martínez, no se cumple con uno de los requisitos establecido en el artículo 440, párrafo tercero, fracción III, el cual debió ser colmado por la parte denunciante al presentar su denuncia, además de que de su escrito de cuenta, el cual cabe mencionar fue presentado de manera extemporánea, no aportó un domicilio diverso al que señaló en el escrito de ocho de abril, que permita a esta autoridad electoral desplegar su facultad investigadora, ya que como se mencionó anteriormente, la parte denunciante debió aportar los elementos mínimos a esta autoridad instructora, como lo es el domicilio del presunto infractor, y en consecuencia poder localizarlo, no obstante que en proveído de cinco y nueve de abril se previno al denunciante a efecto de que proporcionara un domicilio.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 16/2011, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de epígrafe y contenido literal siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021

PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 440, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se desecha de plano la denuncia interpuesta por Manuel Alberto Saavedra Chávez por cuanto hace a la ciudadana Norma Otilia Hernández Martínez.

Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 20/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 39 y 40 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 5, 2010, de rubro y texto siguiente:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.- De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021

realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.¹

Al respecto, cabe mencionar que con el presente desechamiento, no se configura en perjuicio del denunciante una vulneración a su derecho fundamental de acceso a la justicia o de tutela judicial efectiva, por las razones que se expresan a continuación.

De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el país, incluyendo las electorales, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la Constitución, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*.

Asimismo, cabe señalar que el artículo 17 Constitucional, prevé el derecho humano de una tutela judicial efectiva, la cual constituye el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos, reglas y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a los tribunales independientes e imparciales, o bien, a las autoridades administrativas con funciones materialmente jurisdiccionales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso o procedimiento en el que se respeten ciertas formalidades esenciales, se decida sobre la pretensión principal o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

La tutela judicial efectiva también se deriva del artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), el cual prevé:

“Artículo 25. Protección Judicial

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

Sin embargo, es preciso acotar que la tutela judicial efectiva, no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales y administrativas, incluso, de medidas cautelares que los gobernados tengan a su alcance, ya que tal proceder equivaldría a que las autoridades encargadas de impartir justicia dejaran de aplicar los demás principios constitucionales que rigen su función y la de los procedimientos previamente establecidos en las leyes aplicables, provocando un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería su forma de proceder, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.

Por lo que es conforme a Derecho que esta autoridad instructora haya procedido a verificar de forma oficiosa si en términos de las leyes aplicables, se cumplían los presupuestos y requisitos procesales que le permitieran atender la pretensión que se sujetó a consideración, pues estimar lo contrario, sería admitir un derecho de tutela judicial efectiva absoluto que no guardaría proporción con la finalidad perseguida y que a su vez, implicaría un correlativo desconocimiento de un sistema Constitucional y legal que prevé reglas procesales de competencia y de procedibilidad de las vías, recursos o medidas cautelares, precisamente con el fin de proveer las garantías necesarias para la protección de los derechos de acceso a la justicia, debido proceso y seguridad jurídica.

Bajo esa línea argumentativa, se colige que si en la especie no se colmaron los requisitos formales para instaurar un procedimiento especial sancionador en contra de la ciudadana Norma Otilia Hernández Martínez, ello no

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021

se traduce de ningún modo en una violación al derecho fundamental de acceso a la justicia que tiene el denunciante.

Por las consideraciones jurídicas que la informan, es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe y contenido literal siguientes:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.” (Énfasis añadido).

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J.103/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”, la Primera Sala de la Suprema Corte de

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021

Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales. (Énfasis añadido)

TERCERO. En cumplimiento a lo estatuido en el artículo 440, párrafo quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez que haya sido notificado a la parte quejosa el presente acuerdo de desechamiento, dese el aviso correspondiente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, adjuntando las constancias atinentes.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo por oficio al denunciante y al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; y por estrados al público en general de conformidad con lo establecido en el artículo 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así lo acuerda y firma, la Licenciada Azucena Abarca Villagómez, Encargada de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, ante el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien Autoriza y da fe.
Cúmplase.

(AL CALCE DOS FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.)

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021

Lo que hago del conocimiento al público en general, mediante la presente cédula de notificación, la cual se fija en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo las diecisiete horas del día **doce de abril de dos mil veintiuno**, en vía de notificación. **Conste.**



IEPC
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de
GUERRERO
COORDINACIÓN DE LO
CONTENCIOSO
ELECTORAL

C. ALFONSO ESTÉVEZ HERNÁNDEZ
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/015/2021

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, **doce de abril de dos mil veintiuno.**

En cumplimiento al acuerdo de fecha once de abril de dos mil veintiuno, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictado en el expediente **IEPC/CCE/PES/015/2021**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **se da razón que siendo las diecisiete horas del día doce de abril de dos mil veintiuno, me constituí en el domicilio ubicado en Paseo Alejandro Cervantes Delgado, sin número, Fracción A, colonia El Porvenir, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, con el objeto de fijar en los estrados de este Instituto Electoral, la cedula de notificación y el acuerdo inserto, relacionado con el procedimiento especial sancionador instaurado con motivo del escrito presentado por el ciudadano Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través del cual interpone formal queja y/o denuncia en contra del ciudadano J. Félix Salgado Macedonio, el partido MORENA en Guerrero, ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña, ciudadana Norma Otilia Hernández Martínez y ciudadana Avelina López Rodríguez; por presunta violación a la normatividad que vulneran el principio de equidad en la contienda electoral y las calidades del sufragio (artículos 287, 288, 249, 415, 439 de la Ley electoral local); lo que se hace constar y se manda agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes. Conste.**



IEPC
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE
GUERRERO
COORDINACIÓN DE LO
CONTENCIOSO
ELECTORAL

**C. ALFONSO ESTÉVEZ HERNÁNDEZ
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.**